

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente diligencia para decidir el incidente que se abrió para sancionar al secuestre REINALDO ANAVITARTE. Provea. Cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)



DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ

Sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

1. ANTECEDENTES

1.1 Actuación Judicial

Mediante auto de fecha 06 de julio del 2016 (fol.56), se requirió al auxiliar de la justicia – secuestre Sr. REINALDO ANAVITARTE, para que en un término de cinco (5) días, rindiera informe sobre el sitio donde se encuentran los bienes mueble de propiedad de la demandada, MARLENY RODRIGUEZ WALTEROS, embargados el día 21 de enero del 2014 de esta ciudad, en cumplimiento de la comisión conferida mediante D.C. No. 018 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2013, librado por el extinto Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Que mediante auto del 10 de agosto del 2016 (fol.58), se ordenó requerir al secuestre arriba mencionada por segunda vez, por consiguiente visto el silencio guardo por el auxiliar de la justicia se requirió por última vez mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2016 (fol.61), advirtiéndosele que en caso de incumplimiento se procedería a sancionarlo. Para dar cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio No. 2796 del 23 de agosto del 2016 (fol.59) y oficio No. 4028 del 17 de noviembre del 2019, el cual fue recibido el día 28 de noviembre del 2016 (fol. 62 y 63).

Que debido al silencio guardo por el señor REINALDO ANAVITARTE, mediante auto de fecha 24 de febrero del 2017, se ordenó abrir el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia (fol.65), conforme lo dispuesto en el numeral 7 artículo 50 del CGP.

Que mediante auto de fecha 19 de junio del 2018, se dispuso reiniciar el tramite incidental sancionatorio en contra del señor REINALDO ANAVITARTE, en su

condición de la auxiliar de la justicia-secuestre, en consecuencia de conformidad con el numeral 3 artículo 44 del CGP, se concedió término de 2 días para que se sirva atender la orden impartida mediante auto del día 06 de julio de 2016. (fol.13) quien guardo nuevamente silencio.

1.2 Respuesta Incidentado

Mediante auto 25 de octubre del 2018 (fol.19), se ordenó abrir el incidente respectivo para sancionar la conducta del secuestre, en el que se le otorgó un término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa.

Por lo anterior el citado secuestre, manifestó que realizó visita en el inmueble ubicado en la calle 20an No. 2-25 prados norte, sin embargo allí le informaron que ya no residía la demandada MARLENY RODRIGUEZ WALTEROS (fol.21 y 22).

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es viable aplicar sanción al secuestre REINALDO ANAVITARTE, por incumplimiento de sus obligaciones y deberes dentro del presente trámite?

2.2 Tesis del Despacho

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, pues se debe imponer al secuestre, REINALDO ANAVITARTE, las sanciones de que hablan las normas ya citadas, toda vez que este incurrió en la falta a sus deberes de secuestre, contemplada en el numeral 7 del artículo 50 CGP.

2.3 Incidente

En virtud al caso concreto, se hace necesario exponer lo relacionado con los auxiliares de la justicia, conforme lo dispone el artículo 47 al 52 Código General del Proceso, de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 47, la naturaleza de los cargos de los auxiliares de la justicia "son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en

que deba actuar, cuando fuere el caso. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia”.

Para lo anterior, es necesario resaltar, que para la designación de los mismos se observaran las siguientes reglas conforme lo dispone al artículo 48 CGP.

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

(...)

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Ahora bien, conforme el artículo 44 del CGP, establece que el juez tendrá los siguientes poderes correccionales, numeral 3 *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumpla las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

3. CASO CONCRETO

Al revisar lo actuado se tiene que se encuentra acreditado en autos que el auxiliar REINALDO ANAVITARTE, recibió formal y materialmente los bienes muebles embargados, mediante diligencia de embargo y secuestro realizada por la Inspección Primera Urbana de Policía, el día 21 de enero del 2014 (ver a folio 21).

Que así mismo en repetidas ocasiones, esta judicatura requirió al mismo para que rindiera cuentas de gestión en el ejercicio del cargo, las cuales guardo silencio.

Del material documental obrante como el acta de diligencia de secuestro, de los diferentes requerimientos hechos al secuestre y de su respuesta evasiva allegada el día 18 de diciembre del 2018 (fol.21 y 22 del cuaderno de incidente), se infiere que el señor REINALDO ANAVITARTE, incumplió con los deberes propios de su cargo, particularmente con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 50 del CGP que impone lo siguiente *“quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”*.

Así las cosas, en el plenario no obran las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, que fueron solicitadas por esta judicatura en varias ocasiones, y no habiendo justificado su incumplimiento, se infiere que el auxiliar de la justicia-secuestre REINALDO ANAVITARTE, incurrió en la falta a sus deberes de secuestre, contemplada en el numeral 7 del artículo 50 CGP.

Ante este evento y conforme a lo visto en el plenario, se debe imponer al secuestre, REINALDO ANAVITARTE, las sanciones de que hablan las normas ya citadas, consistentes en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), se ordenara que sea relevado de todas las designaciones como secuestre que este desempeñando

Así mismo, es de proceder a la exclusión de la lista de auxiliares es advertir que revisada la misma el señor ANAVITARTE no hace parte de esta (fol.23), sin embargo, se ordenara el relevo del mismo en los procesos en donde está actuando, igualmente se procederá a oficiar la presente decisión a la Administración Judicial, para los fines legales pertinentes; así como se observa que fue nombrado directamente por la Inspección Primera Urbana de Policía, se debe comunicar allí la presente decisión, para que se abstengan de tenerlo como auxiliar de la justicia y en donde actúa como tal, no obstante que no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al secuestre REINALDO ANAVITARTE, por incumplimiento de sus obligaciones y deberes como tal dentro del presente proceso, en razón a lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: IMPONER al sancionado REINALDO ANAVITARTE, identificado con C.C No. 88260726, a pagar una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, CUENTA No 3-0820-000640-8 CONVENIO 13474 MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de la DIRRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente para lo cual se compulsarán las copias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el relevo del señor REINALDO ANAVITARTE, en los procesos en donde esté actuando como secuestre.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, informándole lo aquí decidido, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: COMUNICAR a la Inspección Primera Urbana de Policía el revelo como secuestre del señor REINALDO ANAVITARTE y se abstengan de tenerlo como auxiliar de la justicia y en donde actúa como tal, no obstante que no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Diego Fernando Gomez Olaghi
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

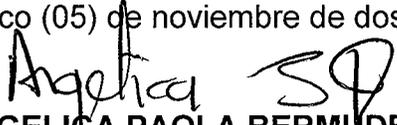
Cúcuta 06 de noviembre del 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que el presente expediente fue devuelto por el Juzgado primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría

Ejectivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2016-00079 00



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las consideraciones expuestas por el Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad para declarar su incompetencia, considera prudente el Despacho advertir que:

De conformidad con el artículo 139 del CGP, *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*.

En virtud de lo anterior, procederá esta judicatura a remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral, efectos de resolver el presente conflicto negativo de competencia, previa declaratoria del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, conforme lo expuesto en el auto de fecha 24 de julio de 2019 proferido por el suscrito .

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para su conocimiento.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 6 de NOVIEMBRE de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que revisado el proceso se encuentra para resolver solicitud de poder allegada por la parte demandada (fl 1463).PROVEA

San José de Cúcuta 05 de Noviembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

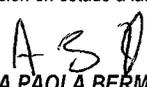
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. FÉLIX JAVIER PATIÑO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No 91.183.576, como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1463 a 1476 del referenciado proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 06 de Noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, CICNO (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por los GRACIELA LOZANO CONDE, UGENIO ALFONSO JAIMES GUTIERREZ, JOSE MANRIQUE ANAYA y LUIS ALBERTO ALBARRACIN ANAYA en contra Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante fecha del cuatro (04) de octubre de 2019 (fl. 386-388), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores GRACIELA LOZANO CONDE, UGENIO ALFONSO JAIMES GUTIERREZ, JOSE MANRIQUE ANAYA y LUIS ALBERTO ALBARRACIN ANAYA y a cargo de Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

1) GRACIELA LOZANO CONDE:

- a. Por la suma de nueve millones trescientos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (9.302.446) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 18 de septiembre de 2012 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos del 14% aquí ordenado que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

2) EUGENIO ALFONSO JAIMES GUTIERREZ:

- a. Por la suma de nueve millones trescientos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (9.302.446) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 18 de septiembre de 2012 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos del 14% aquí ordenado que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

3) JOSE MANRIQUE ANAYA:

- a. Por la suma de nueve millones noventa y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos con cinco centavos (9.095.368,5) por concepto de

incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 30 de noviembre de 2012 hasta la presente fecha.

- b. Por los incrementos del 14% aquí ordenado que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.
- c. Por la suma de dos millones doscientos cuarenta mil trescientos noventa y dos pesos con siete centavos (\$2.240.392,7), por concepto de incrementos del 7% por su hijo JONATHAN MANRIQUE GARRIDO, causados desde el día 30 de noviembre de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2015 .

4) LUIS ALBERTO ALBARRACÍN ANAYA:

- a. por la suma de 9'446969 pesos por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo del 14% causados desde el mes de Junio de 2012 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos pensionales que se causen con posterioridad a esta decisión hasta su inclusión en nómina y su debido pago.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, en audiencia celebrada el día 04 de octubre de 2019 (fl 386), quedado notificada la entidad COLEPNSIONES en estrados y se le concedió el termino de 10 días para que presentaran excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CG del P., no haciendo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los señores GRACIELA LOZANO CONDE, UGENIO ALFONSO JAIMES GUTIERREZ, JOSE MANRIQUE ANAYA y LUIS ALBERTO ALBARRACIN ANAYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 C.G.P), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de la señora GRACIELA LOZANO CONDE, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 651.171), a favor de UGENIO ALFONSO JAIMES GUTIERREZ la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 651.171), por la señora JOSE MANRIQUE ANAYA la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 793.503), por el señor LUIS ALBERTO ALBARRACIN ANAYA la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 661.287)

Por lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

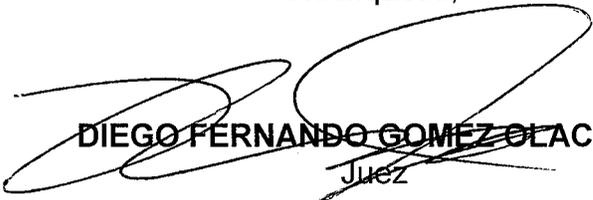
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal, y a favor de los ejecutantes, los señores GRACIELA LOZANO

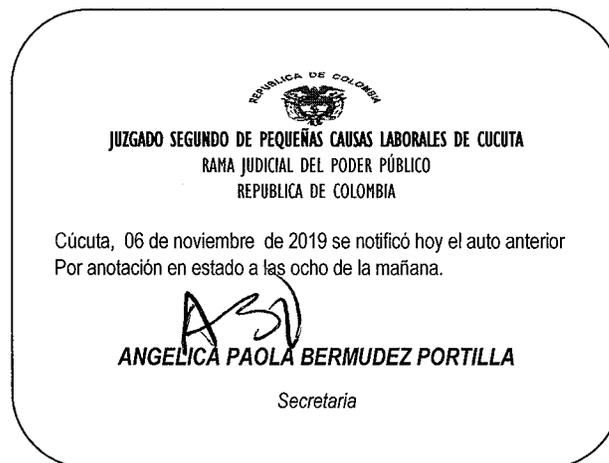
CONDE, UGENIO ALFONSO JAIMES GUTIERREZ, JOSE MANRIQUE ANAYA y LUIS ALBERTO ALBARRACIN ANAYA, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de GRACIELA LOZANO CONDE, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 651.171), a favor de UGENIO ALFONSO JAIMES GUTIERREZ la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 651.171), por la señora JOSE MANRIQUE ANAYA la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 793.503)., por el señor LUIS ALBERTO ALBARRACIN ANAYA la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 661.287)

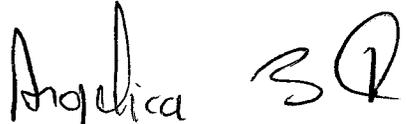
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que por error involuntario, no se notificó por estado el auto de fecha 25 de octubre de 2019, el cual ORDENO el ARCHIVO del proceso por CONTUMACIA. PROVEEA

San Jose de Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

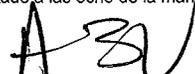
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previa verificación, el Despacho ORDENA notificar por estado, a las partes el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, el cual ORDENO el ARCHIVO del proceso por CONTUMACIA, obrante a folio 54-55 del expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 06 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

5

CONTUMACIA, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

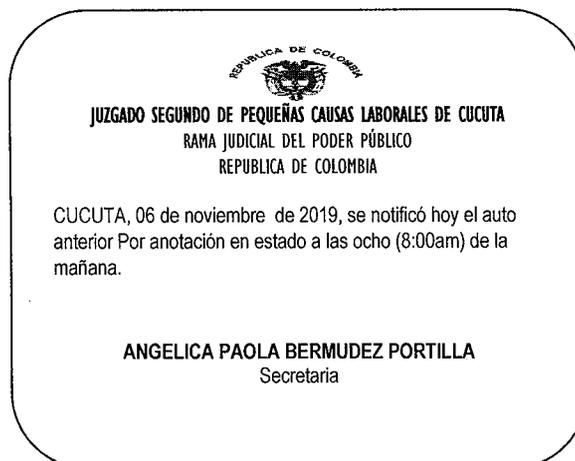
TERCERO: Sin costas

CUARTO: LEVARNTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

QUINTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

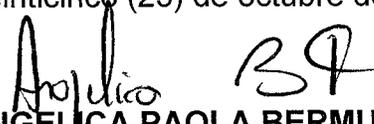




54

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho, las presentes diligencias informando que revisado el proceso la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019.PROVEA.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PROTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, el Despacho se pronuncia sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por el señor ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO en causa propia, en contra del señor GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN.

Antecedentes

Respecto al trámite de citación y notificación personal se tiene que, el día seis (06) de junio de 2017, se recibió por reparto el presente proceso ejecutivo laboral.

El día dieciséis (16) de junio de 2017, se inadmitió la demanda

El día veinticinco (25) de julio de 2017, se libro mandamiento de pago a favor del señor ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO en contra de GERMAN ENRUEU CELIN TUIRAN.

El día veinte (20) de febrero de 2018, se recibe escrito donde allega la notificación personal realizada a la parte ejecutada, remitida por correo certificado. (fl 23)

Mediante escrito el ejecutante allega, notificación por aviso, remitido por correo certificado. (fl. 28).

EL día cuatro (04) de septiembre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que realizará gestiones de la citación por aviso conforme a lo dispuesto del artículo 29 de C.P.L y S.S, como quiera que la realizada no cumplió con lo dispuesto del articulo anteriormente mencionado.

La secretaria pasa el expediente a despacho en donde se evidencia que la parte interesada no realizo gestiones pertinentes en cuanto a él envió del aviso del articulo 29 CPL y SS, a la parte ejecutada, no dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora mediante escrito allegado el día 6 de abril de 2018, realizó la notificación por aviso, siendo remitida por correo certificado, pero examinada la misma se evidencia que no cumple con los requisitos del artículo 29 CPL y SS, en concordancia con el 291 del C.G del P, sin embargo mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019 (fl 53) se requirió a la parte interesada con el fin que realizara la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

Revisado el presente proceso, se evidencia que la parte interesada guardo silencio y no manifestó su interés de continuar con el asunto, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es realizar la citación por aviso a la parte demandada, conformidad a lo previsto en el Art. artículo 29 CPL y SS, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

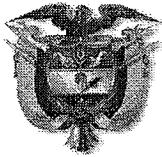
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso Ejecutivo Laboral por

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 00356- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de copias allegada por la apoderada demandante (f1142).PROVEA
San José de Cúcuta 05 de noviembre del 2019

Angelica 30
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., por secretaría expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria solicitadas por la parte interesada, obrante a folio 142 del expediente, previo el pago de las expensas.

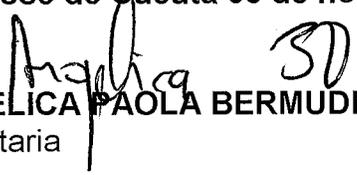
Notifíquese,

[Firma manuscrita]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 06 de Noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
A-30
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 00552- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de copias allegada por la apoderada demandante (fl143).PROVEA
San José de Cúcuta 05 de noviembre del 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

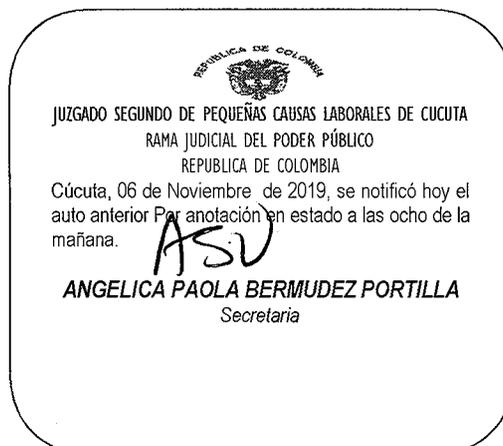


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., por secretaría expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria solicitadas por la parte interesada, obrante a folio 143 del expediente, previo el pago de las expensas.

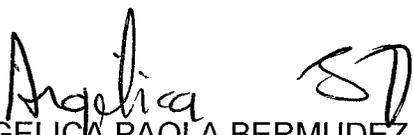
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que por error involuntario, no se notificó por estado el auto de fecha 25 de octubre de 2019, el cual ORDENO el ARCHIVO del proceso por CONTUMACIA. PROVEEA

San Jose de Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previa verificación, el Despacho ORDENA notificar por estado, a las partes el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, el cual ORDENO el ARCHIVO del proceso por CONTUMACIA, obrante a folio 87-88 del expediente.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

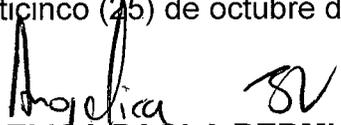
Cúcuta 06 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

87

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho, las presentes diligencias informando que revisado el proceso la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019. PROVEA.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PROTILLA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, el Despacho se pronuncia sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por la Sociedad Administrativa De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, actuando mediante apoderado, en contra la empresa TRI STAR SAS

Antecedentes

Respecto al trámite de citación y notificación personal se tiene que, el día cinco (05) de febrero de 2018, se recibió solicitud del mandamiento de pago.

El día diecinueve (19) de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de Sociedad Administrativa De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, en contra la empresa de empresa TRI STAR SAS.

El día veintinueve (29) de octubre de 2018, la parte ejecutante allegó notificación personal dirigida a la empresa TRI STAR SAS.

EL día dieciocho (18) de diciembre de 2018, se requirió a la parte ejecutante para que realizará la notificación por aviso de conformidad con el artículo 29 del CPL CPL y SS (fl51).

La secretaría pasa el expediente a despacho en donde se evidencia que la parte interesada no realizó gestiones pertinentes en cuanto al envío del aviso del artículo 29 CPL y SS, a la parte ejecutada, no dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*"ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora, no realizó los trámites pertinentes para realizar la citación por aviso a la parte ejecutada, con el fin de darle impulso al proceso.

Ante el silencio guardado por la parte ejecutante de manifestar su interés de continuar con el proceso, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es en intentar notificar a la parte demandada, conformidad a lo previsto en el Art.4 artículo 29 del CPL CPL y SS (fl51), lo que es indispensable para la continuidad del proceso, donde la parte demandante, no ha hecho pronunciamiento hasta la presente, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso Ejecutivo Laboral por CONTUMACIA, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

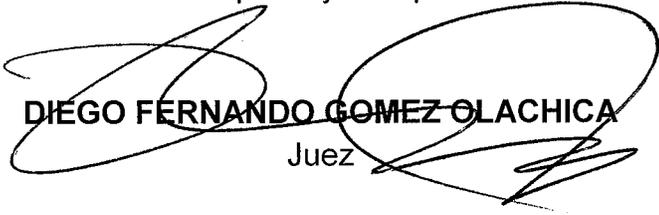
TERCERO: Sin costas

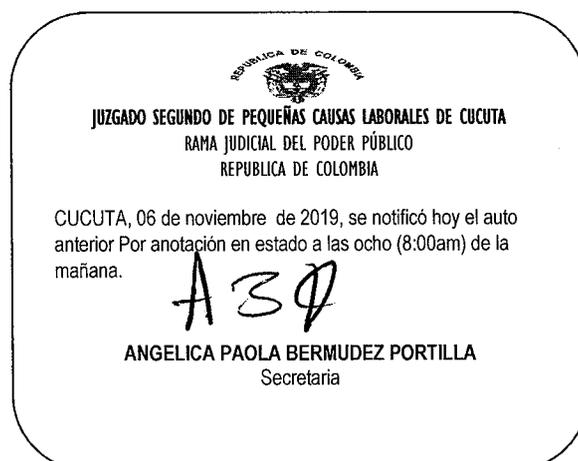
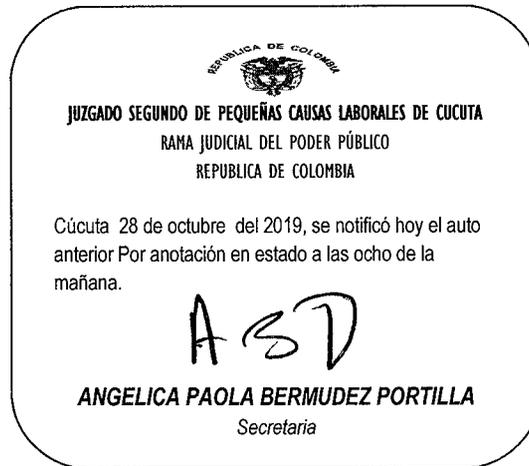
CUARTO: LEVARNTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiar.



QUINTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que por error involuntario, no se notificó por estado el auto de fecha 25 de octubre de 2019, el cual ORDENO el ARCHIVO del proceso por CONTUMACIA. PROVEEA

San Jose de Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previa verificación, el Despacho ORDENA notificar por estado, a las partes el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, el cual ORDENO el ARCHIVO del proceso por CONTUMACIA, obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

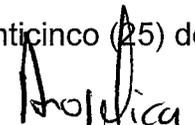
Cúcuta 06 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

86

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho, las presentes diligencias informando que revisado el proceso la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 30 de enero de 2019. PROVEA.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, el Despacho se pronuncia sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ejecutivo Laboral Impropio de única instancia promovido por la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección, actuando mediante apoderado, en contra la empresa del señor ESPINEL MURILLO FREDDY LEONARDO.

Antecedentes

Respecto al trámite de citación y notificación personal se tiene que, el día dieciséis (16) de mayo de 2018, se recibió solicitud del mandamiento de pago.

El día doce (12) de junio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección actuando mediante apoderado, en contra del señor ESPINEL MURILLO FREDDY LEONARDO.

El día treinta (30) de enero de 2019 (fl.54), mediante auto se ordenó requerir a la parte actora para que realizara las actuaciones pertinentes para la notificación a la parte ejecutada.

La secretaria pasa el expediente a despacho, en donde se evidencia que la parte interesada no realizo gestiones pertinentes en cuanto al envío de las citaciones a la parte ejecutada, no dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de enero de 2019.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin

asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora, no realizó gestiones pertinentes para dar impulso al proceso esto es, enviar citaciones para intentar notificar de conformidad a lo previsto en el Art.41 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con los artículos 289 y ss del C. G. del P, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, donde la parte demandante abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo.

Entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso Ejecutivo Laboral por CONTUMACIA, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

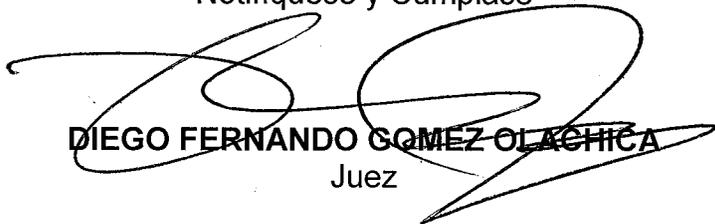
SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglosese los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

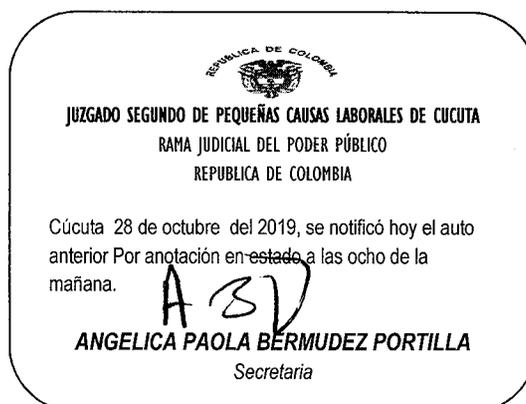
TERCERO: Sin costas

CUARTO: LEVARNTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

QUINTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Ejecutivo laboral 54001410500220180025800



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 06 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

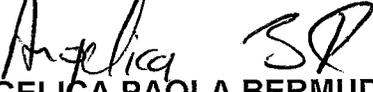
A handwritten signature in black ink, appearing to read "ABP".

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019 00239- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de Renuncia de poder allegada por el apoderado demandado (fl113,114).PROVEA

San José de Cúcuta 05 de noviembre del 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

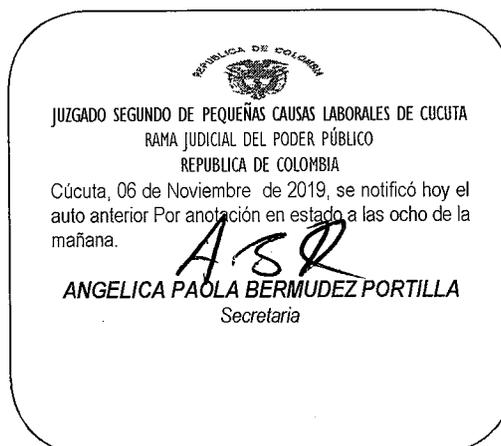


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Doctor **MANUEL ALONSO CABRALES ANGARITA** identificado con Cédula de ciudadanía No 13.356.485 de Ocaña y, T.P No 51142 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada **ASOCIACION LA CASITA HOGAR DE LA JOVEN DE CUCUTA**, de conformidad con el Art. 76 del C.G. del P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que por error involuntario, no se notificó por estado el auto de fecha 25 de octubre de 2019, el cual ORDENO corregir el numeral tercero del auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fl 200). PROVEEA

San Jose de Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previa verificación, el Despacho ORDENA notificar por estado, a las partes el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, el cual ORDENO corregir el numeral tercero del auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fl 200), obrante a folio 211 del expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 06 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

271

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar memorial allegado por parte (fl 201-209) y para resolver solicitud (fl 210). PROVEA.

San Jose de Cúcuta 25 de octubre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora el escrito obrante a folio 201 al 209 del expediente.

De la solicitud obrante a folio 210 del expediente y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el numeral tercero del auto de fecha veintidós (22) de octubre del año 2019 (fl 200), donde se incurrió en un error mecanográfico en cuanto al nombre de la parte ejecutada, siendo el correcto CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA SA, CENABASTOS SA y o HERNANDO ACEVEDO LIEVANO.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral tercero del auto de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2019. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora el escrito obrante a folio 201 al 2019 del expediente.

SEGUNDO: Corregir el numeral tercer del auto de auto de fecha veintidós (22) de octubre del año 2019 (fl 200), el que quedará así:

“TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA SA, CENABASTOS SA identificada bajo el Nit 890503614-0; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCI DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA Y BANCO BBVA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 3.900.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

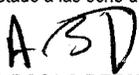
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta 28 de octubre 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CUCUTA, 06 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que revisado el expediente se evidencia que la misma no fue subsanada conforme a la providencia que antecede. PROVEEA.

San Jose de Cúcuta 05 de noviembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA



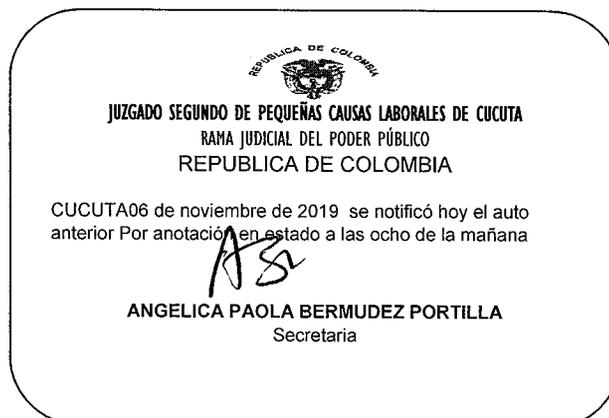
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ordinaria Laboral, en consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El señor CESAR AUGUSTO CARRILLO MANOSLAVA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra del señor JOSE ISRAEL ZAPATA.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor CESAR AUGUSTO CARRILLO MANOSLAVA en contra del señor JOSE ISRAEL ZAPATA.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES ONCE (11) DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE (9:00.A.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 06 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La señora OLGA MYRIAM RODRIGUEZ CALVO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la señora DIANA MARCELA BELLO PARRA identificada con cedula de ciudadanía No 1093751944, como propietaria del establecimiento de comercio FLORISTERIA DULCE DE PRIMAVERA.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora OLGA MYRIAM RODRIGUEZ CALVO en contra de la señora DIANA MARCELA BELLO PARRA identificada con cedula de ciudadanía No 1093751944, como propietaria del establecimiento de comercio FLORISTERIA DULCE DE PRIMAVERA.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES ONCE (11) DE FEBRERO DE 2020 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

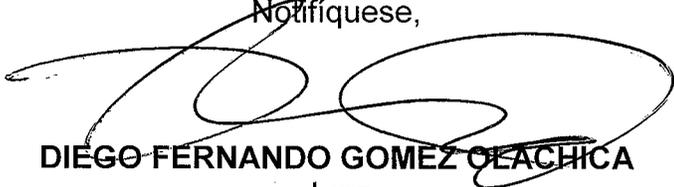
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CAMILO ANDRES ORTIZ LAVERDE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



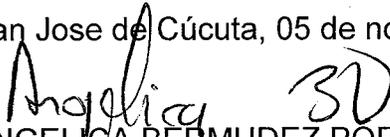
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 06 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso.
PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por WILLIAM ALIRIO ACUÑA MORENO, mediante apoderad judicial, en contra del señor ELKIN CACERES URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No 91.485.565, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Se tiene presente que todo título valor como tal, debe ser claro, expreso y exigible, sin embargo en la presente demanda, obra contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13 de mayo de 2019 (fl 3), suscrito por las partes, donde se plasmaron las actuaciones efectivas que debía realizar el hoy ejecutante en cuanto a prestar asesoría jurídica y representación judicial con relación al proceso disciplinario MECUC-2019-28 hasta su terminación

En efecto, revisado los anexos de la demanda, en cuanto a las actuaciones que debe realizar el ejecutante como apoderado, se evidencia que no obra prueba alguna de las actuaciones realizadas por parte del ejecutante como apoderado, tal y con se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 13 de mayo de 2019; por lo que el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra del señor ELKIN CACERES URIBE identificado con cédula de ciudadanía No 91.485.565,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva e contra del señor ELKIN CACERES URIBE identificado con cédula de ciudadanía No 91.485.565, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

